

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de noviembre de  
dos mil dieciocho

VISTO para resolver en definitiva los autos del Juicio  
de Nulidad número \*\*\*, y;

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho*, remitido  
a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, \*\*\*,  
demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a la  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES; mismos que precisó en los siguientes términos:

#### ***“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA***

*El crédito fiscal que se desprende del comprobante de pago a la  
propiedad raíz del año 2018 del bien inmueble ubicado en \*\*\* en el municipio de  
Aguascalientes, Ags; por la cantidad de \$9,635.00 (NUEVE MIL  
SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) de fecha 16 de  
marzo de 2018 realizado ante el H. AYUNTAMIENTO DE  
AGUASCALIENTES.”*

II.- El *tres de abril de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la  
demanda planteada por la actora; pronunciándose esta Sala sobre las  
pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó el

emplazamiento respectivo a la autoridad fiscal demandada, requiriéndola para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del *veintisiete de julio del dos mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad por contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr trasladado al accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Por acuerdo de *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas.

V.- Mediante proveído del *ocho de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la demandada contestando la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio celebrada el *doce de noviembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial), cuenta predial número \*\*\*, correspondiente al ejercicio



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0633/2018

fiscal 2018, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil dieciocho*.

Prueba que obra de la foja 17 a 20 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 4º.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce la demandada que se actualiza la causal de **inexistencia del acto impugnado**, toda vez que la parte actora impugna un estado de cuenta que no es un acto administrativo.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada, toda vez que la parte actora **no impugna el estado de cuenta**, sino la resolución determinante del crédito fiscal, la cual afirmó desconocer, por lo que esta Sala, en términos de lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, requirió a la demandada la exhibición de la resolución impugnada y de su constancia de notificación, siendo que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, adjuntó la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz a nombre de la actora, para la cuenta predial y ejercicio impugnado, con lo que se comprueba la existencia del acto impugnado.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad**

De los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, se abordará el estudio del SEGUNDO de los expresados en el escrito inicial de demanda y el ÚNICO del escrito de ampliación de demanda ya que de resultar fundados, son los que mayor protección le brindarían.<sup>1</sup>

Así, en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora que los adeudos y cobros impugnados, de origen y fondo son ilegales, porque tales créditos fiscales no establecen las pautas, metodología, técnicas y condiciones bajo los cuales fueron calculados o bien originados.

Agrega en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, porque no cumple con los requisitos de proporcionalidad, certeza, generalidad, equidad y uniformidad, pues la autoridad se limita a señalar una cuantía

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



a pagar, sin darle a conocer el origen de tal cantidad.

Los argumentos de estudio son FUNDADOS, toda vez que la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz impugnado es contradictoria en relación al valor catastral expresado sobre el cual se realizó el cálculo de la contribución a pagar y en consecuencia, ello genera un estado de incertidumbre que deja en estado de indefensión a la parte actora.

Es así porque la demandada en la resolución determinante impugnada, para fundar y motivar la determinación del impuesto a la propiedad raíz, realiza la siguiente motivación:

- Valor catastral del Bien Inmueble, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, inciso C y artículo 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII Y XXIX de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

- Valor unitario metro cuadrado de terreno \$1,495.00 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100) por 1964.56 Metros Cuadrados de superficie de terreno, con valor total de terreno \$2,937,017.20 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.);

- Valor catastral del bien inmueble, en términos del artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2018 de \$2,937,017.20 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.);

#### TASAS APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO 2018

- La tasa que prevé el artículo 27, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2018 en razón de 8.21 al millar anual, para predios sin edificación;

- Tope del impuesto al 1.07% 2018: Artículo 5º Transitorio de la Ley de Ingresos Municipales, para el ejercicio fiscal del año 2018.

## IMPUESTO

- VALOR CATASTRAL: \$625,200.00
- Tasa Aplicable X .00821
- Total de Impuesto a Cargo: 5,133.00
- Total de Impuesto Topado \$4,071.00
- Total a cargo \$4,071.00

De lo anterior, se deriva que la autoridad demandada realiza una determinación de valor catastral en cantidad de \$2,937,017.20 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.), sin embargo calcular el impuesto, no utiliza dicho valor catastral, sino un valor que expresa en cantidad de \$625,200.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sin que la autoridad explique o motive porqué utilizó éste último valor para calcular el impuesto y no el determinado anteriormente en su misma resolución; por lo que la determinación del impuesto a la propiedad raíz es **incongruente** y genera **incertidumbre** en el contribuyente, en consecuencia, la resolución impugnada se emitió en violación del artículo 44 de la Ley de Hacienda Pública del municipio de Aguascalientes que textualmente establece:

*“ARTICULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reserva de dominio, si éste es mayor que aquéllos.”*

Al aplicar al cálculo del impuesto, un valor distinto al valor catastral determinado, con lo cual se actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.



SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial), cuenta predial número \*\*\*, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil dieciocho*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; devuelva a la parte actora la cantidad de \$9,635.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial impugnada, pagó la actora, como se acredita con el comprobante de pago del *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho*, con número 0000362811 emitido por el Municipio de Aguascalientes (foja 6 de los autos) exhibido por la parte actora.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor, para lo cual se pone a disposición de la demandada la referida documentación.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ** (Predial), cuenta predial número **\*\*\***, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil dieciocho*.

**TERCERO.-** Hagase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste



A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en ocho páginas, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES